

**SENTENCIA****CAS.NRO.699-2003.
LA LIBERTAD**

Lima, veintitrés de agosto del dos mil cuatro.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, vista la causa número seiscientos noventinueve - año dos mil tres; en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia;

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Marcionila Verena Mendocilla Morillas contra la resolución de vista de fojas doscientos cuarentitrés, su fecha cinco de febrero del dos mil tres que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas doscientos ocho su fecha treintiuno de julio del dos mil dos integrada por resolución número diecinueve de fecha diecinueve de agosto del mismo año de fojas doscientos quince que declara improcedente la demanda incoada; en los seguidos por doña Marcionila Verena Mendocilla Morillas contra don Javier Aristides Mendocilla Gutiérrez y otro, sobre nulidad de actas de sucesión intestada.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema por resolución de fecha diecisiete de setiembre del dos mil tres estimó procedente el recurso por la causal prevista en el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y a la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de actos procesales.

3. CONSIDERANDO:

Primero: Que, como sustento de la denuncia por contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso expone lo siguiente: a) que se transgredió el inciso 6° del artículo 50 del Código



SENTENCIA

CAS.NRO.699-2003. LA LIBERTAD

Procesal Civil señalando que la sentencia de vista no cumple con la motivación ni el principio de congruencia al pronunciarse sobre el fondo de la pretensión cuando debió pronunciarse únicamente sobre la procedencia o improcedencia de la acción, puesto que la sentencia apelada se pronuncia sobre la improcedencia de la demanda y b) que se vulneró el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil al haberse contravenido el principio de la doble instancia al pronunciarse sobre el fondo de la controversia en el considerando segundo de la recurrida sin tener en cuenta que la sentencia apelada sólo se pronuncia sobre la validez de la relación procesal; y como argumento de la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales señala que no se ha cumplido la formalidad procesal al no contar la recurrida con los requisitos de fundamentación y congruencia, deficiencia que se nota claramente en el segundo considerando de la impugnada que se pronuncia sobre el mérito probatorio, cuando por el carácter resolutorio de la apelada sólo correspondía resolver en revisión sobre la procedencia o improcedencia de la demanda.

Segundo: Que el debido proceso a que se refiere el artículo 139 inciso 3° de la Carta Magna tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba y obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo pre establecido en la ley procesal.

Tercero: Que el artículo IX del Título Preliminar del Código Formal dispone que las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario; así como también son imperativas las formalidades que este Código prevé, sin

**SENTENCIA****CAS.NRO.699-2003.
LA LIBERTAD**

embargo el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso.

Cuarto: Que, conforme al artículo 122 inciso 3° del Código Procesal Civil, la resolución judicial debe hacer mención a los puntos sobre los que versa, con los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho, con la cita de normas aplicables en cada punto y según el mérito de lo actuado; motivación que, a tenor del inciso 6° del artículo 50 del acotado, debe efectuarse respetando siempre el principio de congruencia procesal, el que además se halla recogido en los artículos VII del Título Preliminar y 122 inciso 4° del Código Procesal Civil.

Quinto: Que en el presente proceso, el A' quo en la sentencia declara improcedente la demanda por considerar que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio desde que la demandante pretende realmente que se reconozca su calidad de legítima heredera de su causante Clara Morillas Pozo, siendo que para ello el ordenamiento legal vigente le franquea otra acción distinta; y, luego de ser apelada dicha resolución, la Corte Superior expide resolución confirmando la apelada, señalando entre sus considerandos, que la demandante no ha probado de modo alguno los extremos de su pretensión contenida en la demanda, por lo que es de aplicación el artículo 200 del Código Procesal Civil.

Sexto: Que al respecto debe señalarse que cuando se declara improcedente la demanda lo que se cuestiona es la falta de alguno o todos los presupuestos procesales y condiciones de la acción, pudiendo ser declarada la improcedencia liminarmente al calificarse la demanda, o en el auto de saneamiento cuando se deduce una excepción o también en forma excepcional cuando se expide sentencia conforme al artículo 121 in fine del Código Procesal Civil; mientras que cuando se declara infundada una demanda, ello alude al contenido de la pretensión, esto es, a que la misma no ha sido satisfecha ni probada durante la secuela del proceso.

**SENTENCIA****CAS.NRO.699-2003.
LA LIBERTAD**

Sétimo: Que asimismo, las consecuencias jurídicas de ambos supuestos son distintas pues mientras en la improcedencia una vez que se subsanan las omisiones por las cuales se rechazó la demanda (presupuestos procesales y condiciones de la acción) se puede nuevamente interponer la demanda, lo cual no sucede cuando una demanda ha sido declarada infundada, en cuyo caso la resolución adquiere la calidad de cosa juzgada, por lo que resulta de vital importancia que las instancias de mérito determinen con total claridad cuál es su pronunciamiento con respecto de la demanda interpuesta a fin de que la parte que resulte perjudicada con dicho fallo pueda ejercitar válidamente los derechos que le franquea la ley.

Octavo: Que en el caso sub materia, si bien se advierte que en el segundo considerando de la resolución recurrida se señala que la demandante no ha logrado probar su pretensión lo que en teoría implica un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, también es verdad que en los fundamentos de la resolución apelada, que son íntegramente reproducidos en la resolución de vista a tenor del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se hace mención a que se desestima la demanda por falta de conexión lógica entre hechos y el petitorio, lo cual implica un pronunciamiento de improcedencia; a ello debe agregarse que en la parte resolutive de la recurrida expresamente se menciona que la demanda ha sido declarada improcedente, lo que deja en claro que no existe un pronunciamiento formal sobre lo que constituye el fondo del derecho discutido; consecuentemente no se vulneró el principio de motivación ni el de congruencia procesales previstos respectivamente, en los artículos 122 inciso 3° y 50 inciso 6° del Código Procesal Civil, por lo que los agravios formulados al respecto carecen de base verdadera.

Noveno: Que en lo concerniente al principio de la doble instancia recogido en el artículo X del Título Preliminar del acotado código, debe precisarse que en el proceso sub exámine ha existido pronunciamiento



SENTENCIA

**CAS.NRO.699-2003.
LA LIBERTAD**

tanto del A' que como de la Sala Revisora por lo que no se ha infringido la acotada disposición, siendo situación distinta la existencia de una defectuosa motivación con la negación de que una resolución pueda ser recurrida ante el Superior Jerárquico, supuesto último que como ya se indicó, no se ha presentado en el caso de autos.

Décimo: Que en consecuencia, no se ha configurado la causal casatoria contenida en el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil.

4. DECISION:

- a) Por tales consideraciones y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por doña Marcionila Verena Mendocilla Morillas, en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista de fojas doscientos cuarentitrés su fecha cinco de febrero del dos mil tres, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.
- b) **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal así como de las costas y costos originados en la tramitación del recurso.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron.